

## TITULO NOVENO

## EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 103. - El patrimonio de la Universidad lo constituyen - los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. - Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.
- II. - Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.
- III. - Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.
- IV. - Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- V. - El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, - así como los equipos y semovientes con que cuente al entrar en vigor esta Ley.
- VI. - Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los municipios - le otorguen.
- VII. - La participación en impuestos que en su favor acuerden el Gobierno Federal, el del Estado y el de los municipios.

Art. 104. - Los bienes muebles e inmuebles que forman el - Patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e - imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable - para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universita- rio, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, y su resolución - protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente - tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento, los bienes de - safectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad - privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

Art. 105. - Los bienes que constituyen el patrimonio univer-

sitario no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o muni- cipales. Los contratos en que intervenga la Universidad tampoco - causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva - debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los - actos culturales, sociales, deportivos o de otra índole organizados - por la Universidad o las instituciones que de ella dependen, estarán - exentas de dichos impuestos.

Art. 106. - El Consejo Universitario tendrá la posesión y ad- ministración del patrimonio universitario y estará a cargo del Teso- rero General proveer la conservación, manejo e incremento de dicho - patrimonio de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el Estatuto - General y los demás reglamentos.

## TITULO DECIMO

## LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO Y DE DIFUSION CULTURAL A LA COMUNIDAD

Art. 107. - La Universidad, a través de sus facultades o es- cuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las - funciones docente y de investigación con la de servicio a la comuni- dad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autori- dades públicas e instituciones públicas o privadas, a fin de desarro- llar en forma conjunta estas actividades.

Art. 108. - La Universidad, a través de su Departamento de - Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposicio- nes, representaciones, audiciones y demás actividades culturales - con la participación de personal docente y alumnos.

Art. 109. - La Universidad podrá crear centros e institucio- nes dedicadas a prestar servicio a la comunidad, los cuales deberán - quedar integrados a las facultades y escuelas correspondientes.

Art. 110. - La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, - teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la - capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procu- rará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

Art. 111. - La organización interna y el funcionamiento de - estas instituciones o centros será determinado por el Estatuto Gene- ral de la Universidad y sus reglamentos, excepto en el caso que su - naturaleza y grado de desarrollo ameriten una Ley Orgánica especial - expedida por la autoridad competente.



Art. 112. - La Junta Directiva de la facultad o escuela a la cual quedaren integradas estas instituciones o centros, ejercerá la autoridad sobre los mismos, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo o a la Asamblea de la Universidad.

El Departamento de Extensión Universitaria coordinará las labores de servicio social y de difusión cultural cuando sean llevadas a cabo entre varias facultades o escuelas.

Art. 113. - Los bienes muebles o inmuebles que correspondan a estas instituciones o centros se registrarán por las disposiciones relativas al Patrimonio de la Universidad.

Art. 114. - Estas instituciones o centros tendrán para su sostenimiento los siguientes fondos o recursos:

- I. - Las partidas asignadas en el presupuesto de la Universidad.
- II. - Los subsidios o subvenciones ordinarios y extraordinarios que obtengan del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.
- III. - Los ingresos propios procedentes de las cuotas de recuperación, servicios a otras instituciones, donativos y de más derechos y percepciones que obtengan por cualquier otro medio derivado de sus actividades.

## TITULO UNDECIMO

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 115. - La Universidad será denominada Universidad Autónoma de Nuevo León.

Art. 116. - El recinto universitario es inviolable, la vigilancia y mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias.

Art. 117. - El Departamento de Planeación Universitaria a que se refiere la fracción X del artículo 12 se dedicará al estudio y planeación de las transformaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.

Art. 118. - El Departamento de Planeación Universitaria se organizará y funcionará conforme lo dispongan el Estatuto General y el reglamento interno de la Asamblea Universitaria, pudiendo recibir ponencias para su estudio y dictamen.

Art. 119. - El Departamento de Planeación Universitaria concentrará la información que el cumplimiento de sus objetivos requiera; es obligación de las autoridades universitarias suministrar la de su competencia. A su vez, el Departamento, proporcionará información a los órganos y dependencias universitarias que la necesiten.

Art. 120. - El Estatuto General y los reglamentos respectivos definirán las faltas en que incurran los miembros de la comunidad universitaria, precisando las sanciones y las autoridades facultadas para aplicarlas.

Art. 121. - El proceso para la aplicación de sanciones observará las formalidades esenciales oyendo al inculcado, recibiendo pruebas y alegatos.

Art. 122. - Las aportaciones que el Patronato Universitario otorgue a la Universidad se invertirán de acuerdo con la planeación que los órganos de la misma juzguen conveniente.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León del 13 de septiembre de 1943, el Reglamento de la misma y todos los ordenamientos y disposiciones generales que contravengan a la presente.

ARTICULO TERCERO. - Las normas que establecen organización y competencia de departamentos administrativos seguirán en vigor en cuanto no se opongan a esta Ley, y en tanto se expida el Estatuto General.

ARTICULO CUARTO. - El Estatuto General de la Universidad deberá ser elaborado y aprobado dentro de un año a partir de la fecha de instalación de la Asamblea Universitaria.

ARTICULO QUINTO. - El Consejo Universitario podrá resolver las cuestiones que le sean planteadas, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, y en tanto se apruebe el Estatuto General.

ARTICULO SEXTO. - El escudo, lema, colores y sellos de la Universidad seguirán usándose en tanto el Estatuto General o los reglamentos correspondientes determinen lo conducente.

ARTICULO SEPTIMO. - Se abroga la Ley del Patrimonio de Beneficio Universitario publicada el 7 de junio de 1961 y su reforma publicada el 25 de enero de 1964, pasando sus bienes y administración a la Universidad al entrar en vigor la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO. - Se establecen dos períodos para iniciar elecciones generales; de la segunda quincena de septiembre a la primera quincena de noviembre o de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de abril. Si la publicación de la presente Ley se hace dentro de los períodos mencionados, se iniciará de inmediato el proceso eleccionario; en caso contrario el primer día hábil del período más próximo.

ARTICULO NOVENO. - Iniciado el proceso eleccionario a que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros diez días se procederá de la siguiente manera:

- I. - El director, el decano y el consejero maestro de cada facultad o escuela, calificarán los maestros ordinarios que formarán parte de la Junta Directiva, aplicando el criterio que para ese efecto se establece en esta Ley. El consejero maestro convocará a sesión al cuerpo docente de la dependencia para la elección de los representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario.
- II. - Las Sociedades de Alumnos elegirán sus representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y la Junta Directiva correspondiente.

ARTICULO DECIMO. - El Rector instalará la Asamblea Universitaria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el plazo que se señala en el artículo noveno, presentando ante la misma el informe de su gestión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - La Asamblea Universitaria, reunida para los efectos del artículo décimo, pasará de inmediato a constituirse en Colegio Electoral, convocando la Comisión Permanen-

te a elección del Rector. El proceso eleccionario deberá efectuarse y completarse en doce días y una vez electo el Rector, tomará posesión de su cargo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - La Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria convocará, simultáneamente a la elección del Rector, para elección de directores de todas las facultades y escuelas, cuyo proceso deberá completarse en el mismo plazo. Una vez electos tomarán posesión de su cargo.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Electo el Rector convocará al Consejo Universitario dentro de los siguientes quince días hábiles.

CAPILLA ALFONSINA

U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta

LE  
.N  
U5  
19  
C.